



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00327 00
Demandante	Cesar Alonso Quintero Caicedo
Demandado	Persona Indeterminada

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda reivindicatoria promovida a través de apoderado judicial por Cesar Alonso Quintero Caicedo, deberá inadmitirse la misma toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos formales ni se adjuntan la totalidad de los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No aportó, para efectos de establecer la cuantía del proceso el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación correspondiente al año 2022, conforme lo impone el artículo 26.3 del CGP. Deberá aportarlo.
2. No informó datos de identificación, ni dirección de notificación del demandado, lo anterior a pesar de poderse evidenciar que se trata de una persona determinada y de la cual, al parecer, se conoce su lugar de notificaciones que, en todo caso, podría ser el mismo lugar del inmueble objeto del proceso. (art. 82.2-10 CGP). Deberá informarlo.
3. No informó el domicilio del demandado (art. 82.10 CGP). Deberá informarlo.

4. El hecho octavo de la demanda no resulta claro pues en él se manifiesta que el demandante ejerce la posesión sobre el predio que pretende la reivindicación, pero en los demás señala que el “usurpador” no lo reconoce como dueño. Por tanto, deberá aclarar, atendiendo la naturaleza del proceso reivindicatorio, si está o no privado de la posesión sobre el inmueble de su propiedad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por CESAR ALONSO QUINTERO CAICEDO contra PERSONA INDETERMINADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

CUARTO. TENER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Alexander Ocampo Díaz en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 13 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 118



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario